

DECRETO 2169 DE 2017

(diciembre 22)

Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, mediante Decreto 2202 de 2016 y que adicionaron los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). al Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2017, conservan su vigencia, para el cumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo [868](#) del mismo Estatuto.

Que el artículo [868](#) del Estatuto Tributario creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la

propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1 de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Que el artículo [73](#) del Estatuto Tributario dispone que cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo [72](#) del mismo Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2017, fue del cinco punto veintinueve por ciento (5.29%), según certificación expedida el 15 de noviembre de 2017, por la Subdirectora de Catastro (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016, fue del cinco punto sesenta y nueve por ciento (5,69%), según certificación expedida el 13 de octubre de 2017, por el Director Operativo de la Dirección de División de Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que en cumplimiento de los artículos [3o](#) y [8o](#) de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único [1081](#) de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. SUSTITCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.1.17.20. Y 1.2.1.17.21. DEL CAPÍTULO [17](#) DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA. Sustitúyanse los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo [1.2.1.17.20.](#) Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2017, en un cuatro punto cero siete por ciento (4,07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario”.

“Artículo [1.2.1.17.21.](#) Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2017, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y cinco punto cincuenta y dos (35.52), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos noventa punto setenta y tres (290.73),

en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
Multiplicar por		
1955 y anteriores	2.997,73	23.680,64
1956	2.937,72	23.207,33
1957	2.720,12	21.488,53
1958	2.295,03	18.130,00
1959	2.098,18	16.575,17
1960	1.958,35	15.470,39
1961	1.835,91	14.424,92
1962	1.728,05	13.650,41
1963	1.614,02	12.750,31
1964	1.234,16	9.749,96
1965	1.129,85	8.925,45
Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
Multiplicar por		
1966	985,72	7.786,95
1967	869,07	6.865,91
1968	807,01	6.375,16
1969	757,10	5.980,92
1970	696,15	5.499,47
1971	649,98	5.134,31
1972	575,95	4.550,53
1973	506,41	4.001,63
1974	413,69	3.268,98
1975	330,88	2.613,09
1976	281,34	2.222,35
1977	224,32	1.771,13
1978	175,91	1.389,70
1979	146,93	1.160,60
1980	116,09	917,55
1981	93,28	736,13
1982	74,21	586,11
1983	59,63	470,98
1984	51,22	404,70
1985	43,37	351,20
1986	35,52	290,73
1987	29,35	246,54

1988	23,93	186,07
1989	18,75	116,00
1990	14,87	80,22
1991	11,27	55,90
1992	8,88	41,88
1993	7,13	29,76
1994	5,81	21,64
1995	4,76	15,42
1996	4,04	11,40
1997	3,48	9,46
1998	2,97	7,27
1999	2,55	6,05
2000	2,34	6,01
2001	2,16	5,82
2002	2,01	5,37
2003	1,88	4,82
2004	1,77	4,54
2005	1,68	4,26
2006	1,60	4,04
2007	1,52	3,07
2008	1,44	2,73
2009	1,33	2,25
2010	1,31	2,05
2011	1,26	1,88
2012	1,22	1,57
2013	1,19	1,35
2014	1,17	1,19
2015	1,13	1,10
2016	1,06	1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2017”.



ARTÍCULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

